

# LA IDEA DE JUSTICIA Y LA ORGANIZACION JUDICIAL INDIANA.\*

EDUARDO MARTINÉ

Profesor adjunto (1) de Historia del Derecho Argentino

## I. LA IDEA DE JUSTICIA

Los españoles que llegaron al Nuevo Mundo, trajeron con ellos una concepción particular y peraltada de la justicia. Era ésta la virtud por excelencia, que comprendía cuantas podía abrigar el espíritu del hombre. Fue la justicia el fin último del Estado y hacia ella convergían todas las aspiraciones del rey y sus súbditos. El poderío material, la gloria, las riquezas, los honores y recompensas, sólo podían alcanzarse a través de la justicia para convertirse en cosas duraderas, y agradables a los ojos de Dios y de los hombres. Este sentimiento apareció desde un comienzo en el Estado hispano y fue trasplantado a América, donde quiso instaurarse un régimen similar, continuación del que imperaba en la Península.

Por eso, para alcanzar a comprender el sentido de la organización judicial indiana, es preciso conocer, aunque sea someramente, la trascendencia e importancia que a la justicia se le otorgaba en el Imperio, y para ello, nada mejor que recurrir a los textos legales, en donde plasmó la concepción hispana de esta virtud.

En las Partidas la encontramos claramente dibujada y puesta como meta y objetivo de toda la acción de la Corona: "Justicia es una de las cosas por que mejor e mas endereçadamente se

\* Conferencia pronunciada durante el mes de junio de 1967 en el Curso de Derecho Indiano que se llevó a cabo en Rosario con el auspicio de la Facultad Científica de Humanidades y su Instituto de Historia Argentina, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina y del Instituto Santafesino de Estudios Históricos de Rosario, y patrocinado por el Instituto Argentino de Cultura Hispánica. Agradecemos a estas instituciones haber permitido la publicación de dicha conferencia.

mantiene el mundo. E es así como fuente onde manan todos los derechos". Es "raigada virtud [...] que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, los derechos". Es "raigada virtud [...] que dura siempre en los corazones de los omes vivos que son derechureros e buenos". "E por ende la deven todos amar, así como a padre e a madre que les da e los mantiene. E obedecerla como buen señor, a quien no deven salir de mandado. E guardarla como a su vida, pues sin ella non pueden bien bevir".

No sólo debía la justicia inspirar el fallo que ponía fin a un pleito, sino que debía estar presente en todos los actos del Poder Público, así cuando se concedía una gracia o merced, como cuando se dictaba una ordenanza o se designaba un funcionario: "E non tan solamente ha lugar Justicia en los pleytos que son entre los demandadores e los demandados en Juyzio; más aun entre todas las otras cosas que avienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra"<sup>1</sup>.

El Ordenamiento de Alcalá (1348), por su parte, señalaba en su Introducción que "la justicia es la mas alta virtud, é la mas complidera para el governamiento de los Púeblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, é la qual señaladamente son tenudos los Reyes de guardar é de mantener".

Y por último, me permito transcribir un párrafo de la ley 28, título 1<sup>o</sup>, Partida II<sup>a</sup>, que no necesita comentario alguno y define perfectamente la jerarquía de esta virtud: "E bien así como los marineros se guían en noche escura por el aguja, que les es medianera entre la piedra e la estrella, e les muestra por do vayan también en los malos tiempos como en los buenos, otrosí los que han de aconsejar al rey se deven siempre guiar por la Justicia, que es medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar galardón a los buenos e pena a los malos, a cada uno segund su merecimiento".

Esta clara concepción de la justicia, su alto significado y la constante preocupación por obtener que se la guardase en todo momento, llevó a una organización judicial sumamente particular.

La función de administrar justicia no fue encomendada a un grupo especial de funcionarios, o a lo que hoy llamaríamos un poder del Estado, sino que prácticamente todos los funcionarios de gobierno indiano tuvieron, en mayor o menor medida, la facultad de ejercerla.

En la estructura institucional indiana no existió división de

<sup>1</sup> ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II § 43-44, Madrid, 1964.

poderes, pero sí de funciones, por supuesto dentro de un concepto amplio. Así, se distinguieron claramente las funciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda. Pero esta división de funciones no se llevó tan adelante, como para traducirse en una separación de los funcionarios que debían impartirlas, sino que se limitó a acordarles relativa autonomía. "De tal manera la división de funciones no siempre coincidía con una idéntica separación de funcionarios pero se dictaron normas especiales y hubo sistemas propios para regir el desenvolvimiento de cada uno".<sup>3</sup> Es por esto que encontramos en la legislación indiana disposiciones que expresamente previenen a los virreyes que "no se introduzcan en materias de justicia"<sup>4</sup> y a los oidores "que no os entrometals en el Gobierno del distrito de esa audiencia".<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo cual unos y otros participaron de ambas funciones.

Las ramas del gobierno o las esferas de competencia del Estado, se entregaron a un fuero especial, cuyos magistrados ejercieron la totalidad de la función. Es decir que los mandatarios políticos ejercían la función de gobierno, los militares la función de guerra, los oficiales reales la de hacienda, y en el ejercicio de estas funciones usaban también de la potestad de resolver los pleitos que en esas ramas o esferas de competencia se planteaban. Sólo los juicios ajenos a esos y otros fueros especiales, establecidos en razón de la materia o de las personas, caían dentro de la órbita de los alcaldes de los cabildos o de los gobernadores o sus tenientes, siendo competente quien primero hubiere intervenido. Por sobre todos estos funcionarios existía la Audiencia, que salvo en los pleitos del fuero militar venía a constituir el tribunal de alzada común, cuyas decisiones —en general— resultaban definitivas. De manera que al estudiar la organización judicial indiana habremos de conocer a casi todos los funcionarios, para examinar en cada uno de ellos el ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde el Rey abajo, todos estuvieron revestidos de ese poder que se ejercía siempre en nombre del Rey, por ser la primera regalía de la corona, de la cual derivaban su jurisdicción los demás magistrados.<sup>6</sup> El Rey, por su parte, obtenía esa función jurisdiccional de Dios, porque —señalaban las Partidas— "el Rey

<sup>3</sup> RICARDO ZORRAQUÍN BECC, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1962, p. 18.

<sup>4</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, V, D. 1.

<sup>5</sup> Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, Madrid, 1872, XVIII, 76-77. Tanto esta cita como la anterior han sido tomadas de ZORRAQUÍN BECC, *La organización judicial...*, cit.

<sup>6</sup> Part. II, l. 15 y ZORRAQUÍN BECC, *op. cit.*, p. 10-11.

es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno lo suyo" <sup>6</sup>. Pero este concepto en manera alguna presupone la existencia de reyes despóticos y absolutos; por el contrario, el poder real sufría repetidas limitaciones; la primera de ellas estaba determinada por la ley, a la que debían someterse ineludiblemente: "Guardar debe el Rey las leyes como a su honra e a su fechora, porque recibe poder e razón para hacer justicia", decían las Partidas, recordando que de no hacerlo "se tomaría a daño comunal del pueblo", se despreciaría a sí mismo y "serían sus mandamientos e sus leyes menospreciadas" <sup>7</sup>.

Esta limitación prendió en la conciencia de los súbditos, aún durante el mismo siglo del "despotismo ilustrado". En efecto, el célebre jurista indiano Francisco Javier de Gamboa, en sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, reproduce una Junta de mineros celebrada en Nueva España el 2 de diciembre de 1727 y en ella los mineros opinaban que "luego que el Príncipe estableció la ley [...] al mismo tiempo que dejó obligados a sus súbditos, civil e eficazmente, con fuerza coactiva a guardarla, quedó su Legislador con fuerza directa, naturalmente ligado a su cumplimiento, no solo en conciencia, sino en justicia, por la poderosa razón que expenden los Theologos, los Juristas, y Politicos, de que siempre está el Príncipe obligado a lo honesto, a lo justo, a lo posible, a lo conveniente, a lo necesario, y útil, en bien común de sus Vasallos, que son los requisitos constitutivos de la Ley: porque aunque el Príncipe lo puede todo; pero solo puede lo que es justo" <sup>8</sup>.

Del convencimiento del sometimiento de los reyes a la ley, deriva el concepto —tan hispano— de que aquellas órdenes reales que fuesen en "perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho" sean "obedecidas pero no cumplidas", y ello porque, decía el soberano "nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca" y "no sea contrariada" <sup>9</sup>. Pero no solo la ley limitaba el poder real. Los fueros constituyeron otra valla insalvable. Recordemos los términos, ricos en contenido político, con que el Justicia Mayor de Aragón exigía el juramento a su soberano: "Nos, que somos tanto como vos, e que juntos mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis estos fueros, e si no non". La religión católica y la profunda identificación que existió entre ésta y la Corona, originaron también limitaciones de otro tipo en el fuero íntimo del monarca. El origen del poder político, que solo mediatamente provenía de Dios, el respeto

<sup>6</sup> Part. I, l. 12 y 16; Part. II, l. 5.

<sup>7</sup> Part. I, l. 16.

<sup>8</sup> FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las ordenanzas de minas*, Madrid 1781, p. 29.

<sup>9</sup> Nueva Recopilación, IV, xiv, 2.

ético-religioso a un ordenamiento superior o Derecho natural significaron barreras insalvables, que penetrando en la legislación, desempeñaron un poder moderador de las atribuciones regias.

Es decir que de este Rey, que no reconocía poder superior a él en la tierra, pero que veía limitada su autoridad por la ley, por los fueros, por la religión, por el Derecho natural y, en fin, por la armazón misma de la monarquía a que pertenecía, derivaba la potestad jurisdiccional de los funcionarios encargados de administrar justicia en el Imperio. De ahí la preocupación permanente de que éstos fuesen sanos y honestos, temerosos de Dios, leales, de buen nombre, sin codicia, mansos y de buena palabra "e que hayan sabiduría, para juzgar los pleitos derechamente por su saber, e por uso de luengo tiempo"<sup>10</sup>.

El gran jurista indiano Juan de Solórzano y Pereyra, recordando la alta función que ejercían los jueces, les recomendaba que debían "proceder en modestia, templanza y costumbres, de suerte que los que viven debaxo de su gobierno, protección y jurisdicción, se miren en ellas como en un puro y cristalino espejo para imitarlas". Y en otro pasaje de su célebre *Política Indiana*, afirmaba que era "menos dañoso á la República que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros y Magistrados, porque si estos son buenos, le detienen y enfrenan con sus Consejos y si son malos le harán peor, dexándolo correr en sus libertades"<sup>11</sup>.

La buena administración de justicia fue preocupación principalísima de la Corona, porque se la consideraba "el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los estados".

Más importante era la rectitud de conciencia que el saber jurídico y con excepción de los oidores, los asesores y los tenientes letrados de las Intendencias (aparecidos recién a fines del XVIII) los demás magistrados fueron ajenos al tecnicismo jurídico. En este orden de ideas, la misión del juez, más que ajustarse a la letra de la ley, era obtener el bien común "supremo objetivo de la acción estadual"<sup>12</sup>.

## II. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Conocidas de esta forma las bases fundamentales en que reposaba la administración de justicia indiana, habremos de indicar los distintos órganos que la aplicaron. El tema es complejo,

<sup>10</sup> Part. III, iv, 3.

<sup>11</sup> JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, IV, VIII, 3 y 4.

<sup>12</sup> ZORRAQUÍN BECÓ, *cit.*, p. 26.

ya que fueron muchísimos los funcionarios que administraron justicia y no existió desde un comienzo un plan orgánico al respecto. Los magistrados fueron designándose a medida que las necesidades lo exigían y de esta manera tenemos jurisdicciones superpuestas o competencias complicadas y acumuladas en varios funcionarios a la vez.

Conviene recordar que, en una primera época, la administración de justicia quedó prácticamente limitada a las funciones arbitrales que ejercieron los conquistadores. Durante esos años, hasta el primer cuarto del siglo XVI, la justicia se administró breve y sumariamente, sentenciando el juez (lego) en conciencia, luego de escuchar a las partes, sin la intervención de letrados. Para la limitada importancia de estos primeros litigios, pareció superfluo y hasta peligrosa la presencia de abogados, que alargarían los procesos y confundirían a las partes y a los jueces, y por ello se prohibió su ingreso. Cuando el volumen de los asuntos indianos hizo necesaria la presencia de técnicos en derecho, se exigió a los letrados que arribaron al Nuevo Mundo que prestaran juramento de no intervenir en causas injustas a sabiendas y de que firmarían los escritos (R.C.:5.abr.1528).

La aparición de las Audiencias indianas terminó con esta justicia patriarcal y determinó la generalización del juicio ordinario escrito, quedando los procesos sumarios o verbales como casos de excepción (juicios mercantiles, mineros, de indios, etc.). A pesar de aquella primera forma de administración de justicia, la aplicación del derecho fue vigilada desde España a través de los recursos de apelación, que —desde los primeros tiempos y en asuntos de importancia— eran concedidos para el Consejo de Castilla<sup>22</sup>.

Nosotros nos ocuparemos de trazar, a grandes rasgos, la organización y funcionamiento de las instituciones judiciales indianas, cuando la administración de justicia había adquirido ya una estructura estable y permanente.

#### a) *Distintas clases de Jueces.*

Entendemos que a fin de mejor comprender el problema es de gran utilidad la clasificación efectuada por Ricardo Zorraquín Becú<sup>23</sup>, en jueces capitulares, jueces reales, jueces eclesiásticos y jueces que integraban el sistema de la Audiencia. Fuera de éstos, existían otros tribunales especiales, a los que también haremos referencia.

<sup>22</sup> MARIO GONGORA, *El Estado en el Derecho Indiano (Época de fundación, 1492-1579)*. Santiago de Chile, 1935, p. 223.

<sup>23</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *id.*, p. 20.

Jueces capitulares eran los que formaban parte del Cabildo, o bien recibían su nombramiento de ese cuerpo. Eran los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, de la santa hermandad, de aguas, los jueces de naturales, etc. Ninguno de ellos necesitaba ser letrado. Los alcaldes ordinarios, eran cargos electivos, duraban un año y no podían ser reelegidos salvo con un intervalo de dos. Actuaban "a costas", es decir que las partes del litigio debían abonar sus honorarios y no recibían sueldo de la Corona. Señala Zorraquín Becú que la justicia administrada por estos funcionarios "era eminentemente localista, por su origen y por su desempeño", embuida de "todas las preocupaciones políticas, religiosas y sociales que tanto predominio ejercían en aquellas comunidades incipientes, quitando así a los alcaldes gran parte de su independencia y de su imparcialidad"<sup>18</sup>.

Los alcaldes de la santa hermandad entendían en los denominados "delitos de hermandad" que se cometían fuera de la ciudad, en lugares despoblados; salteamientos de caminos, muertes y heridas, incendios de campos, violación de mujeres, robos y hurtos y otros más que las leyes indicaban. Revertían las mismas características que los alcaldes ordinarios y desempeñaban, además de estas funciones, otras de carácter administrativo<sup>19</sup>. Era común que recibieran funciones delegadas por otros magistrados para perseguir delincuentes o instruir sumarios. A partir de 1631 se creó el cargo de alcalde provincial de la santa hermandad, con asiento perpetuo en el cabildo, voz y voto. Este nuevo cargo venía a complicar la actuación de los alcaldes de hermandad electivos, ya que al nuevo magistrado se le permitía entender en la justicia de la hermandad como a aquéllos.

Las sentencias de los alcaldes eran apelables ante el propio cabildo, cuando el asunto no excedía de 60.000 maravedies y ante la audiencia, cuando era superior a esa suma. Estas normas no se aplicaron estrictamente; anota Zorraquín Becú que fueron numerosas las causas que se apelaban para ante el Gobernador o su teniente.

Jueces reales eran aquellos funcionarios indios que obtenían su nombramiento directa o indirectamente del Rey y que actuaban en los distintos ramos de la administración: virreyes, gobernadores, capitanes generales, oficiales reales, etc.

Duraban varios años en sus funciones, recibían sueldo fijo de la Corona, no se exigía que fuesen letrados y sus tareas eje-

<sup>18</sup> *Ibídem*, p. 56.

<sup>19</sup> ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Una revolución popular durante el virreinato. Los alcaldes de hermandad*, en *Historia*, n.º 3, Buenos Aires, 1956.

cutivas eran en general de mayor importancia que las judiciales.

Los virreyes habían recibido algunas funciones judiciales otorgadas por leyes especiales, como entender en primera instancia, con apelación ante la Audiencia, en las causas en que fuesen partes los indios, o bien fuese indio el reo; también en aquellas en que se acusase criminalmente a algún miembro de la audiencia. Además se les había otorgado el conocimiento de todos aquellos pleitos en que se tratase de la interpretación y aplicación del Patronato Real, con apelación ante la Audiencia y el Consejo de Indias. La Ordenanza de Minería de Nueva España les facultaba para resolver las cuestiones de competencias suscitadas entre jueces ordinarios y jueces mineros, sin apelación de ninguna especie. También presidían las audiencias que residían en cada capital virreinal y ejercían una misión de vigilancia sobre toda la administración de justicia de su territorio, a fin de evitar que se olvidase el fin superior del Estado, que —como hemos dicho— no era otro que la justicia, junto con el bien común.

Los gobernadores tuvieron jurisdicción en las causas de gobierno, guerra y justicia, no porque fuese esa la competencia de estos funcionarios, sino porque al cargo de gobernador se agregaban los de capitán general y justicia mayor. El gobernador, en el ramo de gobierno, entendía en las causas de orden contencioso-administrativo, regidas por el derecho público, así como los pleitos entre particulares originados por esa legislación. Se hizo frecuente la delegación de estas funciones por parte del gobernador en otros magistrados, como sus tenientes o los alcaldes ordinarios, quienes las ejercían en su nombre. La mayoría de los pleitos que caían dentro de su jurisdicción se referían a problemas con indios o bien a asuntos derivados del intercambio marítimo.

En su carácter de capitán general, este funcionario entendía en las llamadas causas de guerra, en primera y segunda instancia, de las cuales quedaban totalmente excluidas las audiencias. En general la primera instancia se substanciaba ante un oficial subalterno y la segunda ante el gobernador-capitán general, que fallaba con asistencia de su asesor letrado. De esta sentencia se podía apelar ante la Real Junta de Guerra de Indias, pero el recurso se concedía sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia. Señala Zorraquín Becú, a quien hemos venido siguiendo en esta exposición, que originariamente el fuero de guerra comprendía los asuntos civiles y criminales de las tropas regulares y de los soldados milicianos mientras se mantenían en campaña. Este fuero importaba un privilegio que muchas veces fue considerado irritante y por tanto exceptuado. En otras ocasiones, con el objeto de atraer hombres al servicio de las armas,

se lo extendió a las mujeres, hijos y criados de los oficiales<sup>17</sup>. También la Armada gozó de un fuero semejante, y a fines del siglo XVIII fue otorgada al Príncipe de la Paz la máxima jurisdicción en asuntos navales, creándose el Consejo Supremo del Almirantazgo, a cuyo frente se puso a Godoy.

El gobernador, en su carácter de justicia mayor, conocía en primera instancia en todas las demandas civiles y criminales en un mismo grado con los alcaldes ordinarios, correspondiendo al conocimiento del asunto, a quien hubiese prevenido.

Los oficiales reales conocían en todos los asuntos del ramo de la Real Hacienda, es decir en todas las ejecuciones fiscales y cuestiones de contrabando. En cada capital de provincia existía un Tesorero, un Contador, y un Factor que se ocupaban de lo concerniente a la recaudación de derechos e impuestos, como así también de librar las órdenes de pago respectivas. Desde el siglo XVI se concedieron a estos funcionarios, que constituían los llamados Oficiales Reales, atribuciones judiciales privativas en esos ramos, con apelación para ante la audiencia del distrito a que pertenecían. Estos oficiales actuaban en conjunto, formando un verdadero tribunal. Cuando las causas eran de contrabando se unían al Gobernador para substanciarlas y fallarlas y entonces la apelación se concedía para ante el Consejo de Indias. La jurisdicción de estos funcionarios perduró hasta el establecimiento del régimen intendencial, pasando luego a ser los Intendentes quienes entendían en estas causas y los oficiales reales sus subordinados<sup>18</sup>.

La Real Ordenanza de Intendentes, dictada en 1782 y sus "declaraciones", expedidas al año siguiente, introdujeron algunas modificaciones a la jurisdicción de los jueces reales. Los alcaldes ordinarios pasaron a durar dos años en sus cargos, debiendo el de segundo voto reemplazar al de primero, cuando éste concluyera su mandato. Se suprimieron los gobernadores y corregidores y la jurisdicción real recayó en los Intendentes "como Justicias Mayores de sus provincias". En cuanto al fuero ordinario de primera instancia, no eran precisamente los Intendentes quienes lo ejercían, sino sus tenientes letrados, creados específicamente para ejercer esa función. Suprimidos también los tenientes, por medio de los cuales los gobernadores ejercían sus poderes de policía, hacienda y guerra, se crearon Subdelegados de Real Hacienda, que substancian todas las causas contenciosas de hacienda y guerra, remitiéndolas luego al Intendente para que dictase sentencia, con consejo de su asesor. Estos fallos

<sup>17</sup> ZORRAQUIN BECO, p. 90 y sgts.

<sup>18</sup> ISMAEL SANCHEZ BELLA, *La jurisdicción de Hacienda en Indias (siglos XVI y XVII)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1959, XIX, *passim*.

eran apelables ante la Junta Superior de Real Hacienda. De esta forma —dice Zorraquín Becú— los intendentes asumieron una jurisdicción exclusiva en todos los asuntos en que por razones fiscales o de orden público la Corona tenía interés en asegurar que la justicia fuera impartida por medio de sus propios organismos delegados, reservándose el Rey el conocimiento de la causa en tercera instancia, por medio del ministro correspondiente. Y como los fallos de los intendentes eran apelables siempre ante la Junta Superior de Real Hacienda, quedó cercenada considerablemente la competencia de las audiencias que hasta entonces habían conocido estos pleitos en segunda y tercera instancia.

Los intendentes recibieron también la facultad de vigilar la recta administración de la justicia en su territorio, concediéndoles una función de superintendencia sobre los tenientes, subdelegados, alcaldes y demás jueces a quienes podían "advertirles su obligación y exhortarlos a que cumplan con élla". En el Río de la Plata, al unirse las funciones de Superintendente con la de virrey, debido a las rivalidades suscitadas entre ambos (1788), el virrey ejerció facultades jurisdiccionales enormes, ya que no solo entendió en el fuero militar y en las demás cuestiones propias del cargo de virrey, sino que pasó a conocer todas las causas que competían al superintendente, disminuidas tan solo por el mantenimiento del teniente letrado de la Intendencia, que fallaba en primera instancia en todos los asuntos civiles y criminales. También se le concedieron al Intendente algunas causas que invadían el fuero eclesiástico, como los pleitos sobre cobro de las limosnas impuestas por la Bula de la Santa Cruzada, apelables ante la Junta Superior de Real Hacienda; las causas sobre "espolios" —es decir sobre los bienes dejados por los prelados fallecidos—, siendo la Audiencia tribunal de alzada, además de otras.

La Junta Superior de Real Hacienda, creada por la Ordenanza de Intendentes, estaba formada en el Río de la Plata, por el Superintendente, que la presidía, el regente de la Audiencia, un oidor designado por el Rey, un fiscal, el ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas y el Contador General del Ejército y la Armada. Sus funciones, como en todos los otros casos, eran administrativas y judiciales a la vez. Debían cuidar especialmente de reducir "a un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mí real hacienda y en lo económico de guerra", además del conocimiento privativo de lo respectivo a Propios y Arbitrios y Comunidad de los Pueblos.

Los jueces eclesiásticos. La íntima relación existente entre la Corona y la Iglesia determinó que el gobierno religioso y el

temporal se organizaran en forma paralela y complementaria. Se procuraba la coincidencia de los distritos políticos y eclesiásticos y tanto las autoridades religiosas como las laicas debían cooperar estrechamente en los objetivos que procuraba la Corona. Esta cooperación impuesta obligó a la Iglesia a ejercer funciones que si bien coadyuvaban a su fin sobrenatural, eran substancialmente de orden político, o invadían el campo del orden temporal. En la práctica, la Iglesia se consideraba un organismo más del Estado indiano, que hacía derivar su fuerza y su importancia de la autoridad civil "y aunque esa orientación se explicaba por la coincidencia de los fines religiosos y políticos, la alteración de estos últimos tenía forzosamente que incidir en perjuicio de la organización eclesiástica, acostumbrada a admitir la superioridad del Estado aun dentro de la esfera espiritual"<sup>12</sup>.

Los obispos y arzobispos tenían amplias facultades judiciales para intervenir no sólo en cuestiones exclusivamente religiosas, sino también en aquellos pleitos en que debían aplicarse normas canónicas o bien en los que estuviese directamente interesada la Iglesia o sus bienes terrenales. Su competencia se extendía, por tanto, a todo lo referente al sacramento del matrimonio: licencias en caso de impedimento, causas de disenso, oposiciones, esponsales, nulidades, divorcios, alimentos, litis-expensas, régimen dotal, tenencia de hijos, etc. El adulterio, concubinato o incesto era de "fuero mixto", o de competencia acumulativa con la justicia ordinaria, resultando competente quien previniera en el asunto. De la misma naturaleza resultaba la competencia de estos tribunales en los casos de ataques contra religiosos, robos o hurtos de objetos sagrados, blasfemias, duelos, sacrilegios, etc. El fuero eclesiástico, en razón de las personas, se extendía sobre todos los bautizados, aunque estaba especialmente impuesto a los que habían profesado, era irrenunciable y ningún religioso regular o secular podía someterse a la jurisdicción civil. Los sucesorios de los clérigos no eran de su competencia, sin embargo intervenían cuando se había instituido heredero al alma del muerto, a la Iglesia o destinado la herencia a obras pías. Los jueces eclesiásticos que por su competencia actuaban sobre personas seculares, no podían proceder coercitivamente contra ellas sin pedir auxilio a la justicia real, y ésta estaba obligada a prestarlo siempre que la causa estuviese ajustada a derecho. A fines del siglo XVIII se restringió sensiblemente este fuero, eliminándose de su conocimiento los asuntos relativos a disensos, alimentos, litis-expensas, dote, concubinato y sucesiones.

<sup>12</sup> ZORRAQUÍN BECO, p. 115.

En primera instancia actuaban los arzobispos u obispos, quienes en general delegaban estas funciones en sacerdotes de menor jerarquía. Se apelaba ante el arzobispo metropolitano si la primera instancia había sido ejercida por un obispo y allí concluía el juicio. Si, en cambio, el juez de primera instancia había sido un arzobispo, la apelación se concedía para ante el obispo sufragáneo más próximo y la sentencia era definitiva si ésta confirmaba la del arzobispo, de lo contrario se elevaba el pleito en tercera instancia al arzobispo u obispo, cuya sede estuviese más cercana a la del juez de primera instancia. La sentencia definitiva era aquella que tuviese dos pareceres iguales. Las cuestiones de competencia entre jueces eclesiásticos debían ser resueltas por el rey, en su calidad de delegado apostólico. Para el caso de que los jueces en conflicto fuesen un seglar y un religioso, intervenía la Audiencia. Este tribunal recibía jurisdicción por medio del llamado *recurso de fuerza*, que interponía el particular agraviado, en los pleitos sustanciados ante los tribunales eclesiásticos, en caso de haberse violado las leyes, o haberse denegado las apelaciones que correspondieren.

Dentro de esta categoría de jueces se ubican los jueces conservadores, que entendían en las causas en que aparecían interesadas las comunidades religiosas, como ser acciones civiles contra los conventos, o bien encaminadas a reprimir las injurias contra las órdenes o sus miembros, o mantener los privilegios que poseían. En estos casos el convento o comunidad designaba el juez eclesiástico ante quien se substanciaba la causa. Cuando el convento era actor debía mediar una autorización de la Audiencia, con carácter previo. A fines del siglo xviii se suprimió este privilegio monástico.

Los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición fueron otros importantísimos órganos eclesiásticos. Se establecieron en México y Lima durante el siglo xvi con el fin de mantener la ortodoxia religiosa. Entendían en forma privativa, con exclusión de cualquier otro juez, incluso la Audiencia y el Consejo de Indias, en aquellas cuestiones que afectaban el dogma de la religión católica, como la herejía, apostasía, hechizos, blasfemias heréticas, supersticiones, idolatría, adivinación, etc. Sus fallos eran apelables ante el Consejo de la Santa Inquisición en España.

El tribunal de la Santa Cruzada y los de diezmos, fueron otros órganos administrativo-jurisdiccionales, que a la vez que recaudaban los tributos respectivos entendían en las cuestiones suscitadas sobre el particular. Sin embargo los Jueces de diezmos no fallaban los pleitos decimales, sino que éstos eran resueltos por los ordinarios eclesiásticos. Señala Zorraquín Becú que estos pleitos fueron muy escasos, ya que no se permitía la

ejecución forzada de los deudores, limitándose la condena a aplicar censuras de orden religioso<sup>20</sup>.

Las audiencias indígenas fueron creadas con un doble propósito, de conformidad con el concepto de justicia que tenía presente la Corona: no solo decir el derecho, sino adecuar la vida social y política del Imperio al ideal de justicia a que aspiraba la monarquía. Sus funciones eran primordialmente judiciales, pero tenían también atribuciones de gobierno y policía que llenaban ese doble fin que hemos advertido en los demás organismos estudiados. Su importancia fue enorme y resulta difícil establecer si se trataba de un organismo superior o inferior al virrey. Señala Enrique Ruiz Guirazó<sup>21</sup> que las audiencias constituyeron la base de la división territorial del imperio y de las demarcaciones políticas de los Estados que sucedieron a aquél, restando de esta manera la importancia que en tal sentido se ha dado a los virreinos. Este mismo autor, a fin de mejor estudiarlas, las ha clasificado, teniendo en cuenta la índole de las atribuciones conferidas y la jerarquía del funcionario que las presidía, en: audiencias pretoriales virreinales, que funcionaban en la capital del virreinato, eran presididas por el virrey y tenían las más importantes atribuciones gubernativas y judiciales (como las de Lima, México y Buenos Aires); audiencias pretoriales, que funcionaban en la ciudad cabeza de gobernación y estaban presididas por el gobernador, que en este caso era llamado Presidente-Gobernador, (Santo Domingo, Bogotá); y por último audiencias subordinadas, presididas por un miembro del mismo cuerpo y con atribuciones gubernativas sensiblemente inferiores a las anteriores (Charcas). Eran organismos colegiados, cuyo número de miembros varió entre tres y diez y tenían, como los virreyes, la representación directa del monarca. Los oidores ejercían el cargo en forma vitalicia y eran designados directamente por la Corona, tenían sueldo fijo y debían ser graduados en derecho. Sus funciones, consultivas, gubernativas, y judiciales, les otorgaban características especiales que contribuyeron a afirmar su prestigio. Dentro de las facultades de gobierno, su mayor fuerza provenía de la posibilidad de revocar en grado de apelación, las resoluciones dictadas en esa materia por el virrey y funcionarios de menor jerarquía, incluyendo los cabildos. El recurso debía ser interpuesto por los que se sintiesen agravados con la medida dictada. También en forma excepcional, correspondía a las audiencias reemplazar al virrey, en caso de muerte o enfermedad. Estas funciones y otras, que tocaban al Real Pa-

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>21</sup> ENRIQUE RUIZ GUIRAZÓ, *La magistratura indígena*, Buenos Aires, 1916, 42 y sgtes.

tronato, al envío de jueces pesquisadores, de comisión y residencia, a la autorización de gastos extraordinarios, etc., hicieron de este tribunal el organismo más complejo y poderoso de Indias.

Sus facultades judiciales, que son las que aquí interesa señalar, lo convertían en supremo tribunal indiano, en donde finiquitaban casi todos los pleitos de América. Tenía una doble competencia, pues al lado del conocimiento de las causas en grado de apelación, intervenía directamente, por jurisdicción originaria, en otros asuntos. En el primer caso fallaba en todos los juicios criminales y civiles de determinado monto y en los de hacienda y minería. El procedimiento sudiencial se movía a través de los recursos de vista y revista, es decir que podía pedirse reconsideración del fallo adverso. Contra el fallo de revista solo cabía un recurso extraordinario ante el Consejo de Indias llamado de *segunda explicación*, junto al cual podía deducirse también el de *suavidad*. Durante el siglo XVIII se estableció un nuevo remedio excepcional, el recurso de *injusticia notoria*, de parecidas características que los anteriores. Estos recursos resultaban inadmisibles si en el curso del proceso en Indias se habían dictado tres fallos conformes.

Dentro de su competencia originaria la Audiencia conocía los llamados *casos de corte*, se trataba de los pleitos en que eran parte los cabildos, alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales; también entendía en los originados por delitos de suma gravedad, como la falsificación de moneda; en los procesos criminales ocurridos dentro de cinco leguas a la redonda de la sede del tribunal, sin recurso alguno contra la sentencia; en los pleitos sobre encomiendas de indios, inferiores a mil ducados, pues de ser superior a esa suma intervenía directamente el Consejo de Indias; y en las demandas promovidas contra los bienes de obispos fallecidos. También le correspondía resolver frecuentes cuestiones de competencia suscitadas entre otros órganos jurisdiccionales.

Los odores, individualmente, desempeñaban distintas magistraturas especiales, como jueces de los bienes que dejaban los españoles difuntos sin herederos en América; jueces de tierras, que entendía en los problemas suscitados por el dominio de las tierras en Indias; jueces pesquisadores o de comisión, y jueces de residencia y visitas; o bien integraban tribunales especializados, como el tribunal de apelaciones de los fallos del consulato, el tribunal del protomedicato, o el juzgado de alzadas de los pleitos mineros, dentro del régimen de las Ordenanzas Mineras de Nueva España.

Dentro de los *Tribunales Especiales* resulta de interés señalar las características de los que consideramos de mayor importancia:

Los consulados creados para lograr el fomento y protección del comercio, estaban investidos de funciones judiciales a fin de lograr, según decía la cédula ereccional del de Buenos Aires, "la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles". Surgieron como consecuencia del enorme tráfico mercantil establecido entre España e Indias y abrieron sus puertas en Sevilla (1543), México (1592) y Lima (1613). Durante el siglo XVIII, respondiendo a una nueva política económica de mayor liberalidad, se crearon consulados en otros puertos americanos, incluso Buenos Aires (1794). Integraban el cuerpo el prior, dos cónsules, dos consejeros (que eran el prior y uno de los cónsules salientes) y varios conciliarios (en Buenos Aires hubo nueve y un síndico). Se trataba de cargos electivos bianuales, siendo condición ineludible ser comerciantes tanto los elegidos como los electores. En los pueblos interiores de mayor movimiento comercial existían diputaciones, que tenían idénticas atribuciones que el cuerpo.

Para administrar justicia se formaba un tribunal compuesto del prior y dos cónsules, con apelación de sus autos definitivos dictados en asuntos superiores a mil pesos, ante el tribunal de alzadas, integrado por un oidor y dos comerciantes. Si esta sentencia confirmaba la anterior era definitiva, de lo contrario se concedía una nueva apelación ante otro tribunal similar, compuesto por el oidor y otros dos comerciantes. Cabían por supuesto los recursos extraordinarios ante el Consejo de Indias. Para dictar sentencia el tribunal del consulado podía asesorarse con un letrado, que a esos efectos integraba la dotación del cuerpo, aunque fueron escasas las ocasiones en que se usó de este procedimiento, ya que estaba previsto que se fallase a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La asistencia de letrados estaba prohibida rigurosamente en las causas mercantiles, disponiéndose que "se descharará todo lo que huelga a sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá a la buena fé."<sup>22</sup> Las cuestiones de competencia entre este tribunal y otros del fuero ordinario, eran resueltas por el regente de la Audiencia, sin recurso alguno.

El protomedicato era un organismo creado con el objeto de admitir en el arte de curar a los físicos, cirujanos y boticarios, vigilar el ejercicio de su ministerio y conocer "de crímenes y excesos y delitos [...] que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren", debiendo también resolver las causas criminales y civiles "sobre los dichos oficios".

<sup>22</sup> JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Buenos Aires, 1963, XXXIII, p. 818 y *passim*.

Se trataba de un tribunal especial, integrado por médicos. En Buenos Aires se organizó en 1779, por obra del virrey Vertiz, resolución que recién confirmó la Corona en 1798. Estaba compuesto por un médico y un cirujano, quienes para fallar en las causas de su competencia debían asociarse con un oidor, por ser necesaria "la asistencia de una persona instruída en las disposiciones del derecho"<sup>22</sup>. Las sentencias eran apelables ante el gobernador, con voto consultivo de la audiencia, "en los juicios informativos que preceden a la admisión de exámenes" y para ante la audiencia, en las causas "relativas a los excesos que se cometan por razón de oficio".

Existió también en algunas universidades indianas el fuero universitario. Los rectores de las universidades de Lima y México, por ejemplo, tuvieron un poder disciplinario y jurisdiccional para resolver los asuntos criminales cometidos dentro o fuera del recinto universitario, pero siempre que hubiesen tenido vinculación con los estudios universitarios. Se trataba de un fuero destinado a preservar la autonomía con que debían desarrollar sus actividades las universidades americanas. La competencia alcanzaba a toda clase de delitos, pero siempre que no hubiese que aplicar "pena de efusión de sangre, o mutilación de miembros, ó otra corporal". Los asuntos civiles estaban exceptuados. En lo que hoy es nuestro territorio solo funcionó durante el período hispánico la universidad de Córdoba, de la orden jesuítica, pero sin los privilegios de fuero especial, que solo correspondían a las universidades reales. Sin embargo, luego de la expulsión de los jesuitas en 1767 y habiéndose hecho cargo los franciscanos de la universidad cordobesa, los rectores comenzaron a ejercer el fuero universitario, aún en asuntos civiles, sin que mediara disposición expresa sobre el particular; al punto que el obispo Fray José de San Alberto, dispuso que el rector cordobés "continuara en el uso de la misma Jurisdicción que le han concedido la legítima prescripción, el consentimiento de las Justicias Reales, y el derecho común de las demás Universidades aprobadas".

El 1° de diciembre de 1800 la Corona convirtió a la universidad cordobesa en la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat, otorgándole expresamente las prerrogativas y privilegios de universidad mayor, con "Jurisdicción Académica, tanto en los negocios contenciosos como en los gubernativos"<sup>23</sup>. Las sentencias del rector eran apelables ante la Audiencia del distrito.

Los asuntos míseros tuvieron también su fuero especializado. Bajo la vigencia de las ordenanzas del virrey Toledo (1574) la autoridad judicial con competencia privativa en todos los

<sup>22</sup> ZORRAQUÍN BECO, p. 198.

<sup>23</sup> *Ibidem.*, 201.

asuntos derivados de esta actividad, tanto civil como criminal, fue el alcalde mayor de minas, quien debía resolver los pleitos sumariamente, procurando no entorpecer las labores comprometidas, con apelación para ante la audiencia. Se preveía que los alegatos debían presentarse ante el juez de primera instancia, para que el pleito llegase al tribunal de apelaciones en estado de dictar el fallo.

En las ordenanzas mineras de Nueva España (1783) se organizó el Real Tribunal de Minería y las diputaciones mineras, para conocer en estos asuntos, pero tales tribunales no llegaron a organizarse en nuestro territorio, durante el período de que tratamos, pasando los casos a ser resueltos por la anterior justicia minera, o bien por la justicia ordinaria. Las apelaciones, según las ordenanzas mexicanas, se concedían ante el Juzgado de Alzadas, que se componía de un oidor y dos mineros.

#### b) Los fiscales.

La organización judicial indiana se completa con la existencia de los *fiscales*. En efecto, la defensa del patrimonio y hacienda real en Indias, como así también la vigilancia de la aplicación del derecho y la conducción de los pleitos de la Corona, estuvo confiada a estos funcionarios, que como los ya nombrados, combinaban funciones administrativas y judiciales.

Ante el Consejo Supremo de Indias actuaba un fiscal, "era el jefe del Ministerio Público del derecho indiano y como tal debía vigilar el cumplimiento de las leyes dadas para el buen gobierno de América"<sup>22</sup>. Su función de control y vigilancia abarcaba a todos los funcionarios indianos, aún a los de la Casa de Contratación, intervenía en todas las cuestiones contenciosas ventiladas ante el Consejo, y debía enterarse de todos sus despachos, que luego comunicaba a los fiscales de las audiencias o a los funcionarios a quienes estuviesen dirigidos. Estaban facultado para demandar ante el Consejo a los particulares, por cualquier asunto que interesara a la Corona, como así también éstos podían litigar contra él por pleitos referidos a Indias. Debía dictaminar en la concesión de mercedes o gratificaciones de servicios e intervenía en el nombramiento de los altos funcionarios indianos. Tenía igual sueldo que los demás miembros del Consejo y similar jerarquía.

Los fiscales que actuaban ante la audiencia tenían facultades importantísimas, llegando a ejercer un efectivo control sobre los demás integrantes del tribunal<sup>23</sup>. Existía un fiscal para los

<sup>22</sup> ELENA MADRID REBOLLEDO, *El Ministerio Público en el Derecho Indiano*, en *Memorias de Licenciados - Historia del Derecho*, Vol. VI, ed. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1956, pp. 28-42.

asuntos criminales y otro para los civiles, sin embargo podían actuar en uno u otro ramo, según fuese necesario. Estaban encargados de dictaminar en todos los asuntos que se trataban ante la Audiencia, además de ser los defensores natos de la hacienda y derechos reales y de los pleitos de la Corona. Poseían iguales prerrogativas que los oidores y gozaban de enorme predicamento en toda la sociedad indiana. A falta de designación de fiscal, o en caso de acefalía, era el oidor más joven quien lo reemplazaba. Cuando las tareas de los fiscales resultaban excesivas, éstos podían delegar parte de ellas en los "solicitadores fiscales", designados por la Corona, quienes obraban en su nombre.

Los dictámenes y pareceres de los fiscales de las audiencias son una fuente importantísima para el conocimiento de la aplicación del derecho en Indias, ya que cuando las sentencias de los tribunales no eran fundadas, y por lo tanto no surgía de ellas la opinión oficial en el asunto que se ventilaba, debía recurrirse a la opinión fiscal para conocer el derecho aplicado. Los fiscales desarrollaban en concisos dictámenes, no sólo una relación sucinta de los hechos investigados, sino la aplicación razonada del derecho pertinente, aconsejando además la solución, que a su juicio resultaba más justa.

Ante los jueces de primera instancia también actuaban fiscales, denominados promotores fiscales, acusadores o agentes fiscales. Debían actuar tan sólo en determinados casos criminales, cuando el reo oponía en su defensa excepciones que pudieran "indemnizarle", como la embriaguez, o bien cuando el interesado había alegado estado de pobreza.

Los gobernadores utilizaron a menudo de la opinión fiscal para resolver algún pleito que se sometía a su decisión, o bien para adoptar una resolución de gobierno.